



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Ignacio Maurello Barbosa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Radicación N°</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 000357 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1340**

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejerciendo control de legalidad a la demanda de la referencia se evidencia que este Operador Judicial carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, al respecto conviene primero precisar sobre los factores de competencia permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la

causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.** (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tradadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas<sup>1</sup>.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 11 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social en Salud. De la norma se infiere que **el demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera, esa elección siempre la hace el demandante, y no su apoderado, precisamente porque atiende a sus intereses privados.

---

<sup>1</sup> ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

Pues bien, en este caso, desde la óptica del *fuero domicili*, esto es del domicilio de los entes de la Seguridad Social, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A reside en Bogotá**, con esa premisa los despachos competentes para tramitar la contienda serían ora el Juez Laboral del Circuito de Bogotá. Ahora bien, desde la óptica del fuero electivo, es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar desde donde el demandante **-no su apoderado-** surte la reclamación del derecho surte sus efectos, lugar que para el despacho corresponde a la ciudad de Bogotá y que es donde reside y tendrían plenos efectos la decisión sobre el reclamo administrativo del derecho realizado en primera oportunidad, mismo lugar donde se surtió la devolución de saldos a su favor y no en Cali, donde no tienen ninguna clase de relación.

En efecto, en este caso **José Ignacio Aurello Barbosa** no tiene ninguna clase de arraigo con la ciudad de Cali; pues de la documental allegada se puede vislumbrar que el lugar de su nacimiento es de Aguachica Cesar, así como es el mismo lugar de deceso de su hijo y causante de la prestación sobre la cual reclamada, igualmente se constatan declaraciones extrajudiciales rendidas en la notaria única de Aguachica Cesar en las que se declaró bajo la gravedad de juramento que este era el lugar de residencia del demandante, situación que en efecto se pudo corroborar al verificar la plataforma de ADRESS, donde se denota que el demandante es cotizante y su servicio de salud es cubierto en Aguachica – Cesar.

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	4887591
NOMBRES	JOSE IGNACIO
APELLIDOS	MAURELLO BARBOSA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	AGUACHICA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	10/08/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 10/11/2022 10:25:59 | Estación de origen: 2801-12-0800-2070-1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior, al consultar la búsqueda avanzada de procesos en el sistema de rama judicial, se logra constatar que el actor, le fue reconocido el derecho pensional mediante acción de Tutela – tramitada en un Juzgado de Guari Valle del Cauca, no obstante ya había sido negada una acción de Tutela con los mismos hechos y pretensiones.

Vertido lo anterior, es evidente que, en este caso, se **ha abusado**<sup>2</sup> del contenido de la norma adjetiva, dado que no había razón para presentar la acción laboral en esta ciudad, dada la carencia de arraigo del demandante con la misma, y la existencia de juzgados laborales del circuito en la ciudad de Aguachica-Cesar; en suma, de forma **injustificada** se decidió incoar la acción de esta forma, lo cual desde toda óptica contribuye a la bien conocida congestión judicial de este circuito.

---

<sup>2</sup> El artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece que es deber profesional del abogado “colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado” por su parte el artículo 33 numeral 8 precisa que es una falta en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, “el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”.

A partir de lo anterior, fluye diáfano que la residencia y arraigo de la demandante está en la ciudad de Aguachica – Cesar, y no hay ninguna razón para efectos de que este despacho judicial ubicado en Cali, ni ninguno de los pertenecientes a este circuito diriman la controversia.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de abril de 2021, Radicación N°76-001-31-05-001-2019-00815-01, en un proceso de idénticas connotaciones a este dijo

*“El ejercicio de la opción<fuero electivo> lo determina la parte accionante -no su apoderado-, no por su simple querer o voluntad, o por buscar acomodar el criterio de los jueces de la región a sus intereses, pues , debe existir una razón real y efectiva que nace de las circunstancias de lugar , tiempo y modo que involucra domicilio, residencia y lugar de trabajo en la relación que con asiento territorial tenga el actor en Cali -en el caso de autos-, y, por supuesto, con las dependencias de las entidades demandadas ya sea PORVENIR S.A. o COLPENSIONES E.I.CE en la ciudad escogida como sede del juez del trabajo competente para tramitar el proceso.”*

También estableció en el auto en cita que este tipo de comportamientos en los que el apoderado escoge a su “*talante el juez*” por el criterio que más le favorece, es un “*fraude y deslealtad con la administración de justicia porque congestiona, como ocurre actualmente con el distrito de Cali, no siendo lo esperado por la jurisdicción laboral y de la seguridad social*”.

No se puede, entonces admitir la aplicación abusiva del artículo 11 del CPT, para abrogar la competencia al Juez del Circuito de esta ciudad, en beneficio de la apoderada de la parte demandante, y no como una manifestación de la elección del demandante que es lo que ampara la norma.

Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que en el juez llamado a conocer de las diligencias es el laboral de

Aguachica – Cesar seccional Valledupar, lugar en el que se encuentra el arraigo de la parte demandante, y desde donde según la norma adjetiva la parte demandante surte la reclamación del derecho.

Ahora bien, se advierte que aun de superar el anterior escoyo de las pruebas allegadas se puede inferir que de uno u otro modo la competencia tampoco estaría a cargo de este Juzgado, dado que lo pretendido en esta instancia judicial, es el reconocimiento de los intereses de mora del art. 141 de 1991 y realizando un análisis expedito de la calenda de la reclamación elevada el día 09 de septiembre de 2022 a la presentación de la demanda el día 12 de septiembre de 2022 apenas y habían pasado dos días de su reclamación, en ese norte no se alcanzan a acreditar los 20 Smlmv que exige la norma para acceder a los juzgados laborales del Circuito, no obstante ello debe ser de resorte de quien determine de fondo el asunto de marras.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Remitir** el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Aguachica – Cesar seccional Valledupar.

**3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

kvom



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**24 de octubre de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA